

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-116/2019

PROMOVENTE: BLANCA NIEVES
SÁNCHEZ ARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIETE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la cual se **desecha de plano** el escrito de la promovente mediante el cual interpone medio de impugnación contra las sentencias de incompetencia e incidental de aclaración emitidas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en el expediente SCM-JE-93/2019, ya que, si bien sería conducente reencauzarlo a recurso de reconsideración, ello a ningún fin jurídico eficaz llevaría ante la presentación extemporánea del referido medio de impugnación, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdos del Congreso del Estado de Morelos

a. Integración de la Mesa Directiva

En sesión de la Junta Previa de 29 de agosto de 2018, se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura, entre ellos, a la ahora promovente como vicepresidenta.

b. Prórroga

Al concluir el periodo para el que fue designada la Mesa Directiva, se determinó la prórroga de su desempeño, ante la falta de renovación de tal órgano legislativo.

c. Modificación en la integración

En sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura local de 10 de octubre de 2019, se aprobó el acuerdo legislativo por el que se modificó la integración de la Mesa Directiva.

II. JE [juicio electoral] SCM-JE-93/2019

a. Promoción

A fin de controvertir el referido acuerdo parlamentario, por considerar que, indebidamente se le removió del cargo de vicepresidenta de la Mesa Directiva, la promovente promovió juicio electoral ante la SRCDMX [*Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México*] el pasado 29 de octubre.

b. Incompetencia

El siguiente 15 de noviembre, la SRCDMX emitió sentencia mediante la cual se declaró incompetente para conocer del JE por tratarse de una controversia distinta a la materia electoral.

Tal sentencia se notificó por estrados a la promovente ese mismo día.

c. Incidente de aclaración de sentencia

El pasado 28 de noviembre, la SRCDMX emitió resolución interlocutoria por la que determinó improcedente la aclaración solicitada por la promovente, porque, implicaría modificar el sentido de la sentencia.

La sentencia interlocutoria se notificó a la promovente mediante estrados el siguiente día 29.

III. AG [asunto general]

a. Presentación

El 5 de diciembre del año en curso, la promovente presentó *medio de impugnación* por el que controvierte la referida sentencia interlocutoria.

b. Turno

Por acuerdo del pasado 6 de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar y turnar al Magistrado Presidente el expediente al rubro indicado, a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto del medio de impugnación presentado por la promovente.

c. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

I. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior, en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, Reglamento Interno del TEPJF [*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*], así como de la jurisprudencia 11/99¹ de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque debe determinarse si el escrito presentado por la promovente debe o no tramitarse y sustanciarse como medio de impugnación en materia electoral, dado que, señala que impugna la sentencia incidental emitida por la SRCDMX. Cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el precepto

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

reglamentario y criterio jurisprudencial invocados, y, por consiguiente, determinarse tal cuestión por esta Sala Superior en actuación colegiada.

II. Cuestión previa

A fin de estar en la aptitud jurídica de determinar el destino procesal que debe darse al escrito presentado por la promovente, se deben precisar los actos reclamados, así como la materia de impugnación².

De las constancias que obran en autos, se advierte:

- A fin de controvertir el acuerdo parlamentario por el cual se le sustituyó como vicepresidenta de la Mesa Directa del Congreso de Morelos, la promovente promovió JE ante la SRCDMX.
- La SRCDMX emitió sentencia mediante la cual **se declaró legalmente incompetente** para conocer del asunto al considerar:
 - La problemática planteada por la entonces actora no correspondía a la materia electoral sino al Derecho Parlamentario.
 - El acto reclamado era la supuesta destitución de la actora del cargo administrativo que desempeñaba en el Congreso local, al considerarse que, violentaba sus derechos político-electorales.
 - Tal acto impugnado formaba parte del Derecho Parlamentario, por lo cual, su revisión no estaba tutelada a través de los medios de impugnación electorales.
 - La pertenencia o no a la Mesa Directiva no estaría vinculada directamente al ejercicio de su cargo como diputada local, al no constituir un obstáculo para este último relacionado con el derecho de voto pasivo.
 - No era óbice que la actora señalare que era improcedente el juicio de amparo, dado que, lo trascendente fue que, atendiendo a la naturaleza del acto, el ámbito materia no abarcaba a lo electoral.

² Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- En su oportunidad, la promovente presentó escrito para solicitar a la SRCDMX la **aclaración de su sentencia**, en los siguientes términos:
 - Las salas regionales del TEPJF deben agotar el procedimiento previsto en el Código Federal de Procedimiento Civiles para las contiendas de competencia.
 - La SRCDMX se declaró incompetente para conocer y resolver su medio de impugnación sin seguir tal procedimiento ni actualizarse el supuesto de excepción señalado en el referido código procesal federal para no señalar ni remitir las constancias del expediente al tribunal de la Federación que se considerase competente.
 - En la sentencia no se precisó el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia que planteó en contravención a su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado.
 - Por ello, solicitó que se precisara cuál de los tribunales de la Federación sería competente para conocer y resolver tal controversia.
- La **SRCDMX declaró improcedente la aclaración de sentencia**, al considerar:
 - Si se atendiera la solicitud, se debería analizar cuál órgano jurisdiccional sería competente para conocer su controversia.
 - Ello implicaría modificar sustancialmente el sentido de la sentencia para incluir el estudio de las facultades de la autoridad que se estimase competente.
 - Tales cuestiones eran ajenas al estudio y motivación que se realizó para sustentar su incompetencia.
 - Al declararse la incompetencia, la SRCDMX no podría entender que la entonces actora habría impulsado o solicitado el inicio de un procedimiento de conflicto competencial, al no acreditar que hubiese acudido a otro tribunal y, este, hubiera declinado conocer del asunto.

La promovente presentó ante la SRCDMX sendos escritos, conforme con los cuales:

- En el primero, solicita a la SRCDMX dar el trámite correspondiente al medio de impugnación por el que controvierte la sentencia interlocutoria que se emitió en el incidente de aclaración de la sentencia del expediente SCM-JE-93/2019, remitiendo demanda y anexos a esta Sala Superior.

SUP-AG-116/2019

- En tal demanda, reproduce los argumentos que sustentaron su petición de aclaración de sentencia.

Esta Sala Superior ha considerado que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate, cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; por lo cual, **forma parte integrante de la decisión principal, esto es, de la sentencia**³.

En ese sentido, también ha sustentado que el plazo para impugnar una sentencia definitiva que fue objeto de aclaración inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera notificado la correspondiente resolución incidental, entre otras razones, porque **entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra su indivisibilidad, en el sentido que constituye una unidad lógica jurídica**⁴.

En el caso, la promovente manifiesta, expresamente, que impugna la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de aclaración de la sentencia del JE 93 de este año del índice de la SRCDMX, y, al efecto, aduce, exactamente, los mismos planteamientos que hizo valer en su escrito por el cual solicitó tal aclaración de sentencia; ello, con la

³ Jurisprudencia 11/2005. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

⁴ Jurisprudencia 32/2013. PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

pretensión de que se deje sin efectos la sentencia interlocutoria y se modifique la sentencia por la que la responsable se declaró incompetente a fin de que se establezca cuál autoridad jurisdiccional sería la competente para resolver la controversia que plantea y se le remitan las constancias atinentes.

En ese orden, atendiendo a la verdadera intención de la promovente, deben tenerse como actos reclamados en la presente instancia constitucional, la sentencia emitida en el expediente principal mediante la cual la SRCDMX declaró que carecía de competencia legal para conocer del asunto, así como la incidental por la que determinó la improcedencia de la aclaración de aquella.

Lo anterior, porque la causa de pedir de la promovente es que, en ninguna de esas sentencias, se precisó el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia que planteó, deficiencia que, aduce, vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por tanto, la controversia planteada consiste, en su caso, en determinar si, como lo aduce la promovente, ante la declaración de incompetencia de la SRCDMX, esta debió señalar al órgano jurisdiccional que consideraba competente para conocer de la impugnación contra el acuerdo legislativo por el cual se le destituyó como vicepresidencia del Congreso de Morelos, y remitirle las constancias atinentes.

III. Improcedencia

Una vez precisados los actos reclamados, así como la materia de impugnación en la presente instancia constitucional, lo conducente sería reencauzar la impugnación de la promovente a REC [*recurso de reconsideración*] por ser el medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las salas regionales de este TEPJF, y el cual es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Sin embargo, tal reencauzamiento no tendría ningún fin jurídicamente eficaz, ya que, con independencia de que se actualizara cualquier otra

SUP-AG-116/2019

causa de improcedencia, el REC sería improcedente con la consecuente determinación de desecharlo de plano, ante la presentación extemporánea del escrito que lo contiene, en términos del artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los diversos, 7, apartado 2, 8, 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), todos, de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

a. Marco normativo

De acuerdo con la LGSM:

- En cuanto al REC:
 - Procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales [artículo 61], en los siguientes casos:
 - Juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de diputaciones y senadurías.
 - En los demás medios de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - La Sala Superior es la única competente para resolver el REC [artículo 64].
- En relación con los plazos legales para la presentación de los medios de impugnación:
 - Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando sólo los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley [artículo 7, apartado 2].
 - Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
 - La LGSM fija un plazo diferente para interponer el REC, que será **dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que**

se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional [artículo 66, apartado 1, inciso a)].

- Respecto de las notificaciones a las que se refiere la propia LGSM:
 - Se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten [artículo 9, apartado 4].
 - **Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen** [artículo 26, apartado 1]
 - **Se podrán hacer personalmente, por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico [artículo 26, apartado 1].
 - Las personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia [artículo 27, apartado 1].
 - Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la LGSM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el RITE [artículo 27, apartado 1].
 - Cuando los promoventes o comparecientes **omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto** o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice **la notificación** de las resoluciones **se practicará por estrados** [artículo 27, apartado 6].
 - **Los estrados** son los lugares públicos destinados en las salas del TEPJF para que sean colocadas, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias **para su notificación y publicidad** [artículo 28, apartado 1].
- Por cuanto, a la **causa de improcedencia por presentación extemporánea** de la demanda o escrito recursal:
 - Cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano [artículo 9, apartado 3].
 - **Será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley** [artículo 10, apartado 1, inciso b)].

b. Análisis de caso

Como se adelantó, si bien lo conducente sería reencauzar el escrito de la promovente a REC, en la medida que, controvierte las sentencia de incompetencia emitida por la SRCDMX en el expediente SCM-JE-93/2019, así como la interlocutoria correspondiente al incidente de aclaración, por ser el medio de impugnación procedente para impugnar las sentencias de las salas regionales, lo cierto es que, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría ordenar tal reencauzamiento ante la presentación extemporánea del referido escrito⁵.

Lo anterior, al tener en consideración lo siguiente:

- En su demanda de JE ante la SRCDMX, la promovente solicitó que las correspondientes actuaciones se les notificaran de forma electrónica en la dirección *eugenioeduardo.sanchez*.
- Toda vez que, la promovente no especificó el dominio al que pertenece la cuenta de correo electrónico que señaló, mediante acuerdo del pasado 31 de octubre, la Magistrada Instructora le requirió que precisara el dominio o la dirección electrónica completa, en el entendido de que, hasta que no se hiciese la aclaración correspondiente, las notificaciones que se ordenaran en el JE serían realizadas por estrados, en términos del artículo 27, apartado 6, LGSM.
- De las constancias que integran el expediente de la SRCDMX, no se advierte que la promovente haya dado cumplimiento al referido requerimiento para que precisara la cuenta de correo electrónico para

⁵ Lo anterior, con independencia de establecerse si la sentencia interlocutoria de la SRCDMX podría no considerarse de fondo para efectos de la procedencia del REC, conforme con los criterios sustentados en las jurisprudencias, 22/2001, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26) y 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40).

recibir notificaciones.

- En la sentencia mediante la cual la SRCDMX se declaró legalmente incompetente, se ordenó que se le notificara a la entonces actora por estrados.
- Tal notificación se practicó por estrados el pasado 15 de noviembre.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2019

ACTORA: BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

NOTIFICAR A: BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO EN SU CALIDAD DE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaría adscrita a esta Sala Regional, suscribe que, a las **trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, cuya copia se anexa a la misma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIA


ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO



- En la sentencia interlocutoria de 28 de noviembre de 2019, también se ordenó su notificación a la entonces actora por estrados.
- Tal notificación se efectuó por estrados el siguiente 29 de noviembre.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-53/2019

ACTORA: BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

NOTIFICAR A: BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO EN SU CALIDAD DE ACTORA EN EL JUICIO CITADO Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO PLENARIO de veintiocho de los corrientes, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Pluinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **ocho horas del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, cuya copia se anexa a la misma. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

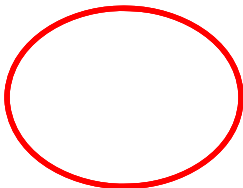
DOY FE. -----

ACTUARIO


DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ



- La promovente presentó el escrito por el cual impugna las referidas sentencias de la SRCDMX, el 5 de diciembre siguiente, precisamente, ante la propia SRCDMX.



TEPJF SALA REGIONAL CM

19 DIC 5 16:56:21s

OFICIALIA DE PARTES

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Recibí el presente escrito de por una hoja, escrito de signado por El Sánchez Arano en 4 hojas y copia constancia en 3 hojas incluyendo certificación.
En un total de 8 hojas.
José Manuel Chávez Prado.

Por este conducto, les solicito de manera atenta y respetuosa den el trámite correspondiente al medio de impugnación por el que controvierto la sentencia interlocutoria que recayó en el incidente de aclaración de sentencia del Juicio Electoral SCM-JE-093/2019.

Para tal efecto, pido que una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remita el escrito de demanda y anexos de forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su instrucción y resolución.

Ciudad de México a 5 de diciembre de 2019

Respetuosamente


DIPUTADA BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO.

- Tal fecha de presentación se corrobora con:
 - El *aviso de interposición de medio de impugnación*, mediante el cual el oficial de partes de la SRCDMX informó al Magistrado Presidente de esta Sala Superior que se **recibió el escrito de la promovente por el que interpone medio de impugnación contra la sentencia interlocutoria, a las 16:56 horas del 5 de diciembre de este año.**
 - El escrito de presentación del medio de impugnación, como el propio medio de impugnación, en los que consta la firma autógrafa de la promovente, **están fechados ese 5 de diciembre de 2019.**

De esta manera, si de conformidad con los artículos 26, apartado 1, así como 27, apartado 6, LGSM, la promovente no señaló domicilio en la ciudad sede de la SRCDMX ni cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones, la propia SRCDMX determinó que, por tal

SUP-AG-116/2019

razón, las notificaciones que se ordenasen en el JE se realizarían por estrados, y la notificación de la sentencia interlocutoria reclamada se realizó, precisamente, por estrados el 29 de noviembre, tal diligencia surtió efectos ese mismo día.

Por tanto, la promovente interpuso su medio de impugnación de forma extemporánea, como se demuestra de forma gráfica a continuación⁶:

Noviembre/diciembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27	28	29	30
					Emisión y notificación por estrados de la sentencia interlocutoria	
1	2	3	4	5	6	7
	Inicia plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3] Concluye plazo para impugnar	Presentación del medio de impugnación [día 4]		

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes, SUP-REC-1854/2018, SUP-REC-1856/2018, SUP-REC-1862/2018 y acumulado, SUP-REC-1936/2018, así como SUP-REC-529/2019, entre otros.

c. Presentación extemporánea

Conforme con lo razonado y demostrado, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), LGSM, dado que el medio de impugnación interpuesto por la promovente contra las sentencias de la SRCDMX emitidas en el expediente SCM-JE-93/2019, se presentó

⁶ Dado que, el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral, federal o local, alguno, no se consideran para el cómputo el sábado 30 de noviembre ni el domingo 1 de diciembre, por ser inhábiles.

concluido el plazo de 3 días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

IV. Decisión

Toda vez que, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar el medio de impugnación interpuesto por la promovente a REC, dada su presentación extemporánea, es conforme a Derecho dar por concluido el proceso mediante el desechamiento de plano del escrito que contiene la referida impugnación.

Conforme con lo razonado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito por el cual la promovente interpone medio de impugnación contra las sentencias que reclama de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-AG-116/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS